

Tema 17. La literatura española desde 1920 hasta la actualidad.—El teatro en España.—La novela actual.

Tema 18. Los grandes premios literarios en España.—La Asociación Internacional de Escritores de Turismo.—Libros de viajes sobre España de autores españoles y extranjeros.

18296

*ORDEN de 3 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Vicente Simó Carrió, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles enteras de vacuno, mantas o planchas de «scraps» y materias vegetales trenzables y la exportación de bolsos de viaje y paseo, y carteras de mano de señora y bolsos de viaje, de retales de piel, de lona o yute.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Simó Carrió, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles enteras de vacuno, mantas o planchas de «scraps» y materias vegetales trenzables, y la exportación de bolsos de viaje y paseo, y carteras de mano de señora y bolsos de viaje, de retales de piel, de lona o yute,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicente Simó Carrió, S. L.», con domicilio en avenida A. Villalonga, 33 a 37, Pedreguer (Alicante) y N. I. F. B/03-033149.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles enteras de vacuno, de 3.ª calidad, totalmente curtiduras y terminadas (P. E. 41.02.97.2).

2. Mantas o planchas de «scraps», de diversas medidas, confeccionadas con retales y desperdicios de pieles y napas de:

2.1. Bovinos cosidos (P. E. 41.02.98.1).

2.2. Ovinos cosidos (P. E. 41.03.99.1).

2.3. Caprinos cosidos (P. E. 41.04.99).

2.4. Porcinos cosidos (P. E. 41.05.99.1).

3. Materias vegetales trenzables en forma plana, incluidas las esterillas de China y similares (P. E. 46.02.91).

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

I. Bolsos de viajes, de «scraps» —retales de piel— (partida arancelaria 42.02.B.1.a).

II. Bolsos de paseo y carteras de señora, de «scraps» —retales de piel— (P. A. 42.02.B.1.b).

III. Bolsos de paseo y carteras de mano de señora, de materias vegetales trenzadas, con o sin adornos o accesorios de piel (P. A. 46.03.B).

IV. Bolsos de viaje, de lona o yute, con adornos de piel (P. A. 42.02.B.2).

V. Bolsos de paseo y carteras de señora, de lona o yute, con adornos de piel (P. A. 42.02.B.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos netos (sin incluir ningún tipo de embalaje interior o exterior) de productos I o II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 72 kilogramos de la mercancía 2.

También por cada unidad de producto I y II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 0,25 pies cuadrados de la mercancía 1.

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida 41.09.00, el 25 por 100 de la mercancía 2.

Por cada unidad del producto III que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 0,1104 metros cuadrados de la mercancía 3 y, además, siempre que los productos que se exporten lleven adornos o accesorios de piel, 0,25 pies cuadrados de la mercancía 1.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 15 por 100 de la mercancía 3.

Por cada unidad del producto IV o V, siempre que lleven adornos o accesorios de piel, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 0,25 pies cuadrados de la mercancía 1.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado —especialmente, en lo que concierne a los números I y II—, los pesos netos, el número de unidades y si las mismas llevan o no adornos o accesorios de piel, así como, en su caso, la clase de piel o napa —bovina, ovina, caprina o porcina— con la que

fueron confeccionados los «scraps» utilizados en la fabricación de los productos exportables, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de octubre de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 9 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de julio) y de 5 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28), relativas a «Vicente Simó Carrió, S. L.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.